



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2015-00320-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLINICA CHICAMOCHA S.A. consultores.juridicos@oscal.net
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co Mgrimaldo@supersalud.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN RECLAMACIÓN PECUNIARIA FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ CIERRE PROBATORIO/ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	552
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que, sería procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el proceso, observa el Despacho que, si bien la parte accionada propuso como excepciones las que denominó: i) *Inexistencia de nexa causal*, ii) *Inexistencia de la obligación*, iii) *Hecho*

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

de un tercero, y iv) Ausencia de cargos imputables a la Superintendencia Nacional de Salud, falta de señalamientos hechos, acciones y omisiones; una vez revisado el sustento de las mismas, se advierte que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa frente a los hechos y cargos de nulidad alegados en la demanda, motivo por el cual, se abordarán al momento de la sentencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, se advierte que, en caso de declararse fundada por ser “manifiesta”, será objeto de decisión por la Sala por medio de sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

PJ.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 003305 del 29 de mayo de 2014 que rechazó la reclamación pecuniaria formulada por la parte demandante; 005616 del 13 de agosto de 2014, que resolvió el recurso de*



reposición de manera desfavorable; y 004964 del 6 de junio de 2014, que declaró la extinción de la persona jurídica de derecho privada de Solsalud EPS S.A., de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda?

P.J.2. En caso afirmativo, *¿Hay lugar a ordenar el consecuente restablecimiento del derecho reclamado por la CLINICA CHICAMOCHA S.A.?*

P.J.3. O si, por el contrario, *¿Resultan ajustadas a derecho las decisiones contenidas en las resoluciones objeto de litigio?*

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas.

5.1. Parte demandante

5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 03 a 07, 09 a 11 del expediente.

5.1.2 Documentales solicitadas

REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en medio digital, copia íntegra, completa y legible de:

- Comunicaciones, requerimientos y actos administrativos (Ej. Resoluciones), expedidos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud con destino a Solsalud EPS S.A. en liquidación, desde que se profirió la Resolución mediante la cual este órgano de control ordenó la Intervención Forzosa para



liquidar la mencionada Empresa Promotora de Salud y sucesivamente hasta la finalización del proceso de liquidación de esta entidad.

- Respuestas dadas por esta EPS a los requerimientos, comunicaciones expedidas por el órgano de control, así como los informes ordinarios y/o extraordinarios rendidos con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, desde que se profirió la Resolución, mediante la cual este órgano de control ordenó la Intervención Forzosa para liquidar la mencionada Empresa Promotora de Salud y sucesivamente hasta la finalización del proceso de liquidación de esta entidad,
- Actas y documentos elaborados en virtud de las Mesas de Trabajo y/o gestiones de monitoreo realizadas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud con Solsalud EPS S.A., tanto durante la etapa de Intervención forzosa Administrativa para Administrar, como durante la Etapa de Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar.
- Informes de gestión rendidos por parte del Agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud durante la etapa de Intervención forzosa Administrativa para Liquidar a Solsalud EPS S.A.
- Actas o documentos de seguimiento emanados de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto de las actividades adelantadas por los agentes especiales designados, durante el periodo de intervención para administrar y de intervención para liquidar la mencionada EPS.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

5.1.2 Testimonial

Se **NIEGA** el decreto del testimonio de la señora EMILCE MENDOZA, solicitado con el fin de declarar sobre aspectos relacionados con el manejo de los recursos expresados en la demanda, forma de aplicación de los mismos, informaciones cruzadas con la pasiva, forma y montos de recursos girados y demás aspectos relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda. Lo anterior, con fundamento en el artículo 168 del CG del P en concordancia con el N.10 del Art. 180 del CPACA, en la medida que, las pruebas documentales aportadas y solicitadas son idóneas, eficaces, pertinentes y suficientes para esclarecer el objeto del litigio. En este sentido, al ostentar la prueba testimonial el carácter de supletoria, se advierte que esta no resulta útil, ni necesaria, para resolver los problemas jurídicos planteados.

5.2 Parte demandada

5.2.1 Documentales aportadas



Efectuado un estudio minucioso de las pruebas enunciadas en la contestación de la demanda, se advierte que, si bien la Superintendencia Nacional de Salud indica que se aportaron en un CD la Resolución No. 000735 del 6 de mayo de 2013, de la Resolución 000795 de 2013, y del certificado de cancelación de la sociedad Solsalud EPS S.A. de la Cámara de Comercio de Bucaramanga; dichos elementos no fueron allegados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue en medio digital la documentación relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, que se indicó obraba en un CD aportado al proceso. Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

6. Órdenes a Secretaría

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital de los requerimientos efectuados a la parte demandada. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad demandada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

7. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso los documentos requeridos a la entidad demandada, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de las mismas se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.



Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho, dejará constancia escrita en el expediente digital del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; decisión que la Secretaría notificará por correo electrónico a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoles que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

8. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

9. Órdenes a la Secretaría de la Corporación

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre; i) ingreso al proceso de las pruebas solicitadas, ii) cierre del periodo probatorio, iii) inició y finalización de presentación alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

10. Deberes de las partes e intervinientes.

10.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

10.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.



10.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

11. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIAS VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: Correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: **ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE NIEGA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso en medio digital, la información relacionada en el acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante, así como los documentos anunciados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, con los respectivos soportes.

OCTAVO: Una vez se aporte el informe solicitado al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

UNDÉCIMO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

DUODÉCIMO: Se informan los deberes de las partes e intervinientes.

DÉCIMOTERCERO: Se informan de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

DÉCIMO CUARTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d11ebc29b5620e64b15c004d704664751e445ebdd9c70c867f199c8ac92b88

Documento generado en 09/08/2021 11:58:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00809-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MEDICUC IPS Jhonf001ster@gmail.com ortizangaritabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co notificaciones@santander.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co postmaster@supersalud.gov.co postmaster@santander.gov.co franjopla1@hotmail.com jorgecarlos03@yahoo.es mgrimaldo@supersalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA
TEMA:	FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE SOLSALUD EPS SA - LIQUIDACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	553
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente para surtir el trámite de rigor y, se observa que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al encontrarse probada la **caducidad** del medio de control de la referencia.

Sobre el particular la norma prescribe:

*“**ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)” (Destacado fuera de texto).*

2. Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

De conformidad con lo anterior, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que será motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

3.1 *¿Se encuentra acreditada la caducidad del medio de control de reparación directa en el caso concreto?*

4. Del decreto de pruebas

En audiencia inicial celebrada el 29 de mayo de 2019 se incorporaron los documentos aportados por las partes, se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente y se decretó de oficio una prueba documental con el fin de determinar si se encontraba probada la caducidad.

Revisado el proceso, se observa que fueron aportadas las siguientes pruebas documentales, las cuales se ORDENA incorporar al expediente y otorgarles el valor que les asigna la Ley:



- Oficio CE0067332019 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga del 21 de junio de 2019, en el que se indica que la Resolución 004964 del 06 de junio de 2014, que declaró terminada la existencia legal de Solsalud Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, fue inscrita en dicha Cámara de Comercio el 10 de junio de 2014, bajo el número 119348 del libro IX.¹
- Oficio del 10 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud en el que: i) Se adjunta respuesta con radicado 3-1029-14304 del 9 de agosto de 2019, en la que se indican las acciones administrativas adelantadas, requerimientos y sanciones contra Solsalud EPS, durante el proceso de intervención forzosa administrativa, y ii) Se indica que no se ha remitido la copia del proceso administrativo de acreencias adelantado por la demandante con ocasión del proceso de liquidación forzosa de Solsalud EPS, por parte de la empresa que custodia de dicha información.²

5. Traslado para alegar

Conforme al artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado para que las partes y el ministerio público aleguen de conclusión y presente su concepto de fondo, respectivamente, por escrito y por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, al considerar innecesaria la realización de audiencia para tales efectos. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y culmina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

¹ Archivo digital 39

² Archivo Digital 040



RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con lo señalado en la causal 3 de este artículo, al advertirse por parte del Despacho que se encuentra probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Municipio de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento del proceso, dentro del presente asunto.

TERCERO: TENER por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la Superintendencia de Salud, así como por la Cámara de Comercio de Bucaramanga en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de pruebas del 29 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado por el término de 10 días a los sujetos procesales y a la Agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto de fondo respectivamente, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

SEXTO: Una vez se venza el término anterior, por intermedio del Escribiente G1, ingrésese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, presentados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y disponer el trámite del proceso conforme la Ley 1437 de 2011, reformada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12267f9a66682168971fa9d144aa156da561a64a12021751ad9e34bea134007

Documento generado en 09/08/2021 11:58:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 680012333000-2016-00045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO MÁRQUEZ SILVA
NOTIFICACIONES: notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com
DEMANDADO: COLPENSIONES
NOTIFICACIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
durleyga@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor, advirtiéndose que a la fecha se ha vencido el término de traslado de la demanda, oportunidad en la que la parte accionada -COLPENSIONES-, contestó la demanda y propuso excepciones (Fol. 190-197).

Con respecto al trámite de las excepciones previas, el artículo 175 del CPACA¹ prevé que éstas se formularán y decidirán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, han de decidirse mediante auto previo a la realización de la audiencia inicial.

Pues bien, una vez analizado el escrito de contestación a la demanda, el Despacho advierte que de las excepciones propuestas, la única que -en principio- comporta el carácter de previa, lo es la que se denominó por la entidad accionada como “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, POR EL NO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA (Vía gubernativa)*”, lo anterior, en concordancia con el artículo 100.5 del CGP.

Frente a la excepción de inepta demanda y los parámetros para su procedencia, el Consejo de Estado ha expuesto² que ésta se encamina fundamentalmente a que se adecue la demanda a los requisitos **de forma** que permitan su análisis en sede judicial, bien sea porque adolece de tales presupuestos formales previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o porque se presenta una indebida acumulación de pretensiones al desconocerse las previsiones contenidas en el artículo 165 ibidem, destacando los siguientes eventos como constitutivos de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda:

- Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.

¹ Modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de abril de 2016, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, Radicación No. 47-001-23-33-000-2013-00171-01

- En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.
- Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del *petitum*.
- Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a las consecuencias procesales de la mencionada excepción, refirió también esa H. Corporación que cuando se advierte su configuración en la etapa de audiencia inicial, debe adecuarse la actuación, bien sea dejando sin efectos el auto admisorio de la demanda para que ésta sea inadmitida y pueda entonces el demandante corregir las falencias encontradas, o incluso, dar por terminado el proceso si la irregularidad es tal que no permite subsanación.

De igual forma, en providencia del 15 de enero de 2019, el Consejo de Estado precisó que *“al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto³”*.

Aplicado lo anterior al sub judice, se observa que el fundamento de la excepción de ineptitud de la demanda formulada por la parte accionada no corresponde a ninguno de los eventos reseñados anteriormente, esto es, no se erige sobre la base del incumplimiento de requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sino por la presunta falta del agotamiento de un requisito de procedibilidad del medio de control ejercido, como en efecto lo es el agotamiento del procedimiento administrativo (Art. 161.2 CPACA).

Así las cosas, no es procedente formular la excepción de inepta fundamentada en el presunto incumplimiento de requisitos de procedibilidad, pues se insiste, tal excepción sólo puede proponerse ante el incumplimiento de requisitos formales que impiden el análisis judicial de la demanda, tales como los que se reseñaron en precedencia, de manera que se abstendrá el Despacho de resolverla en la forma propuesta.

No obstante, se destaca que el párrafo 2º inciso tercero del artículo 175 del CPACA dispone que *“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”*, aspecto que se analizará a continuación con el fin de determinar si es del caso dar por terminado el proceso en esta etapa.

Sobre el particular, se tiene que en la demanda se solicita como pretensión primera la anulación del acto administrativo ficto o presunto derivado de la no respuesta a la

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, auto del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03756-02(0590-17)

petición elevada el 5 de julio de 2013⁴. Dicha petición se encuentra a folios 42 y 43 del expediente y de su lectura se advierte que con ella se pretendía el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandante LUIS GUILLERMO MÁRQUEZ SILVA por parte de la entidad accionada -COLPENSIONES-.

Así mismo, no se encuentra en el expediente acto administrativo o pronunciamiento alguno del cual pueda derivarse una respuesta expresa por parte de la accionada, contrario a ello, la demandada al contestar la demanda no desvirtuó tal circunstancia ni aportó elementos de juicio suficientes para acreditar el incumplimiento del requisito de procedibilidad del agotamiento del procedimiento administrativo.

En consecuencia, ha de tenerse por cumplido el mencionado requisito de procedibilidad en tanto la parte actora observó la carga procesal que le correspondía en el sentido de aportar copia de la petición elevada y manifestar en el escrito de demanda que frente a ésta no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada, tal como lo dispone el artículo 166 del CPACA que al enunciar los anexos de la demanda, dispone que a ésta debe adjuntarse *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)”*

De esta manera, al encontrarse así agotado el procedimiento administrativo por la parte actora mediante la petición formalmente elevada y respecto de la cual se configuró el acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de su no respuesta, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 161.2, según el cual *“El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”*.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay excepciones por resolver y están dados los supuestos de hecho previstos en el artículo 182A del CPACA, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, conforme a lo allí previsto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** cumplido en debida forma el requisito de procedibilidad de agotamiento del procedimiento administrativo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar curso en el presente asunto al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182^a del CPACA.

TERCERO: Ténganse como pruebas y otórgaseles el valor probatorio que la ley les confiere, a los documentos aportados por la parte actora junto con el escrito de demanda y a los aportados por la parte demandada con su contestación.

CUARTO: **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En esta

⁴ Ha de entenderse que se trata de la petición elevada el 16 de diciembre de 2013 conforme a lo reseñado por el demandante en el hecho 16 de la demanda y teniendo en cuenta la copia del aludido derecho de petición legible a folios 42 y 43 de expediente.

misma oportunidad podrá el Ministerio Público, si a bien lo tiene, presentar su concepto de fondo.

QUINTO: **SE RECONOCE** personería a la abogada LINA MARÍA ALBARRACÍN ULLOA identificada con C.C. No. 1.098.745.854 y portadora de la T.P. No. 273.807 del CSJ, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en documento digital a través del correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co e incorporado al expediente digital.

SEXTO: **ORDÉNASE** que por Secretaría de la Corporación se proceda al escaneo integral del presente proceso con el fin de incorporarlo al correspondiente expediente digital en el aplicativo OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59669464b5294ff755dcacf85a71e57437a1fcd9e0d287fab220aa24a83c2696

Documento generado en 09/08/2021 10:53:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680012333008-2017-00009-01

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO juridica.villamizar508@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresa el proceso a fin de decidir el recurso de reposición propuesto por el demandante contra el auto de fecha 28 de julio de 2021, a través del cual se negó la solicitud de pruebas en segunda instancia.

ANTECEDENTES

1. El día 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control formuló el señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
2. El 27 de enero de 2020, la parte actora presentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, el cual fue concedido por auto del 4 de febrero de 2020, siendo admitió por esta Corporación mediante providencia del 20 de febrero del mismo año.
3. Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada, mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2020, el demandante presentó solicitud de pruebas en segunda instancia, con miras a que se tenga como prueba documental, las historias clínicas electrónicas que contienen información referente a la atención médica que le fue prohijada en el año 2018 por las especialidades de psicología y psiquiatría.
4. Con auto del 28 de julio de 2021, este Despacho negó la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el demandante.
5. Mediante memorial de fecha 02 de agosto del año en curso, el actor interpuso recurso de reposición contra el auto que negó las pruebas solicitadas, argumentando en concreto que lo que pretende probar a través de los mencionados elementos de juicio corresponde a un *"hecho científico nuevo, consistente en las pruebas científicas en psicología (del 19 de julio de 2018 y Noviembre 20 de 2018) y psiquiatría (el 06 de Diciembre de 2018), que solo fue dictaminado por personal científico hasta estas fechas, que son posteriores a la fecha de la presentación de la demanda que fue el 17 de enero de 2017, por lo cual era imposible presentar un hecho científico que o había sido practicado por profesionales especializados y que no se podía presentar junto con los testimonios solicitados en la demanda para probar los perjuicios morales y el daño a la salud de DANIEL VILLAMIZAR BASTO. Por la potísima razón que este hecho científico nuevo no había sido diagnosticado,*



ni estudiado y DANIEL VILLAMIZAR BASTO, aún no conocía el avanzado deterioro en su salud mental y física y le era imposible tener los conocimientos científicos para ello."

Finalmente, el recurrente puso de presente que la historia clínica es necesaria para determinar sus cambios de salud y comportamiento. Para el efecto, hizo mención al fallo proferido por esta Corporación el 9 de diciembre de 2019, en curso del proceso de reparación directa radicado al número 2004-00055-01, en el que se destacó que no se había allegado la historia clínica que demostrara sus padecimientos psicológicos, agregando el Tribunal, que los testigos traídos a juicio por la parte actora no contaban con los conocimientos científicos necesarios para para acreditar dichos perjuicios.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto reiterando, como fue señalado en el auto objeto de reposición que la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia se encuentra sujeto a la demostración de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el art. 212 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"1. ...

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

"

Lo anterior, partiendo de considerar que el debate probatorio debe surtir en curso de la primera instancia, sin que, las pruebas en segunda instancia puedan servir para "**subsana el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, en tanto que es a las partes a quienes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso**".¹

Estudio del caso en concreto

Tal y como fue expuesto en el auto objeto de recurso, el objeto de la presente demanda se concreta en que se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- por los perjuicios morales y materiales irrogados al demandante con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia derivado del trámite surtido al proceso de acción popular que promovió en contra del Municipio de Buaramanga y la señora ROSSY SANGUINO CASTRO adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de esta ciudad bajo la radicación 2008-0006, al haber sido fallado por fuera de los términos perentorios establecidos en la Ley 472 de 1998, en momentos en que había cobrado vigencia la Ley 1425 de 2010 que derogó el reconocimiento del incentivo a favor del actor popular. De esta manera, a título de reparación de perjuicios, el hoy demandante solicita que se condene a la parte demandada al pago de perjuicios materiales y morales, así como el pago de perjuicios a título de "daño a la salud".

Se advierte, a partir de la lectura del libelo introductorio que, como medios de prueba para acreditar la causación de los perjuicios morales y daño a la salud derivados del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se imputa a la parte demandada, el actor solicitó como única prueba la declaración de los señores LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ, CALUDIO JOSE CASTILLO, GERMAN ORLANDO FAJARDO, DAVID MANCIPE, CARLOS GUERRERO, MANUEL JOSE TORRES, IVAN RAMIRO HERNANDEZ, MIGUEL ANGEL YAÑEZ y LEONARDO REYES.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 21 de mayo de 2014, en el proceso de radicado 25000-23-36-000-2012-00184-01 (49801) con ponencia del Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



Es decir, al momento de la formulación de la demanda, el demandante consideró que los perjuicios a morales y en daño a la salud podía quedaban suficientemente demostrados a partir de las declaraciones de las personas antes mencionadas.

Así las cosas, no resulta procedente que habiendo concluido la etapa probatoria de la primera instancia y proferida sentencia denegatoria de las pretensiones, el demandante pretenda ahora hacer valer pruebas documentales respecto de hechos que incluso acaecieron antes de la formulación de la demanda.

En efecto, como prueba en segunda instancia, el demandante solicita la valoración de las historias clínicas electrónicas referentes a la atención médica que le fue brindada durante el año 2018 por las especialidades de psicología y psiquiatría. No obstante, se advierte que en los mencionados documentos se hizo alusión a que los cuadros de depresión e irritabilidad padecidos por el actor, tenía 8 años de evolución.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el medio de prueba documental que el recurrente pretende hacer valer en segunda instancia no se orienta a lograr la demostración de un hecho acaecido luego de que concluyera la etapa probatoria surtida en curso de la primera instancia. A esta conclusión se llega teniendo en cuenta que lo mencionado por el propio demandante en la petición de pruebas en segunda instancia, al mencionar que la alteración a su integridad psicofísica por trastorno depresivo, corresponde a una situación que se viene presentando desde hace más de ocho (8) años, lo que nos ubica en una época anterior a que se promoviera el medio de control de reparación directa que ahora nos ocupa.

Atendiendo lo manifestado en el memorial de pruebas en segunda instancia y en el escrito de reposición, se observa que el demandante pretende acreditar la existencia de padecimientos psicológicos como causa del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la Rama Judicial, de lo cual, se deduce que el hecho a probar corresponde precisamente, a la existencia de tales daños psicológicos. De esta manera, no le asiste razón al recurrente cuando aduce que con la prueba solicitada en segunda instancia pretende acreditar un hecho nuevo, pues se insiste, el hecho consiste en los padecimientos en su salud mental, situación que, como ha quedado explicada a lo largo de esta providencia, data de una época anterior a que se promoviera la demanda. En este sentido, emerge con claridad que lo buscado a través de la solicitud probatoria en segunda instancia es introducir un medio de prueba nuevo -no un hecho nuevo- que demuestre el tan alegado daño a la salud, actuación que va en contravía de la finalidad probatoria consagrada en el art. 212 del CPACA, pues la misma no puede servir de excusa para solicitar pruebas diferentes a las pedidas en la demanda, so pretexto de demostrar los perjuicios morales y daño a la salud invocados.

Por cuanto en criterio del Despacho, la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por el recurrente, tiene como finalidad hacer valer elementos de juicio que no fueron solicitados en la debida oportunidad probatoria, se concluye que no se encuentran cumplidas los requisitos establecidos para el efecto por el art. 212 del CPACA, por lo cual, NO SE REPONDRÁ el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de julio de 2011, mediante el cual se negó la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el demandante.



SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, par que presenten sus alegaciones y concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117c14e13f0dcc5ff4a2909fdb2d692375a3516edd12b1ca43a65f4c1b65fe89

Documento generado en 09/08/2021 12:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2016-01266-00

Bucaramanga, 4 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 29.07.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra del auto que rechaza la demanda. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 29.07.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012333000-2016-01266-00

Demandante:	FABIÁN ROLANDO MÉNDEZ CÁCERES. Correo electrónico:
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Retención en la fuente.

CONSIDERACIONES

1. A folios 69 a 72 expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. CESÁR PALOMINO CORTÉS proferida el 15.05.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra el auto que rechaza la demanda.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **1. Revocar** el auto apelado, proferido el 26 de enero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Santander. **2. Devolver** el expediente al Tribunal de origen para que provea sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia. (...)"

Segundo. En consecuencia, Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se **Ordena:**

a) Notificar:

1. A la parte demandada,

2. Al Ministerio Público y

3. A la Agencia Jurídica del Estado mediante sendos mensajes enviado por la Secretaría del Tribunal a sus correos electrónicos para notificaciones judiciales arriba registrados.

La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b) Notificar por estado electrónico a la parte demandante, de lo cual se dejará certificación en el expediente y se enviará un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba reseñada (Art. 201 del CPACA).

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3) Luego de realizada la notificación, remítase a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **de conformidad con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Tercero. Córrese el traslado de la demanda y de sus anexos por la Secretaría del Tribunal, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los

efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.

- b)** Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c)** Remitir la contestación a la demanda y de sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d)** Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Cuarto: Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILL_O_FINAL_comprimi.pdf

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada,**

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2016-01266-00 Demandante. Fabian rolano Méndez Cáceres vs DIAN Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Código de verificación:

73229da46c64331634439476b6715d712ef786c34ce4927f1cb76b8601108596

Documento generado en 09/08/2021 12:45:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 001 – 2018 – 00341 – 01
DEMANDANTE	ALVARO FACXIR CLAVIJO VERGEL
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@hotmail.com Carlos.cuadradoz@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErlOSB4PjSZDIHE7B2oRNjIBhuSjgRkwYrgdG7c1PSaIUw?e=uyr1rx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
RADICADO	680013333001 – 2019 – 00396 – 02
DEMANDANTE	FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	Jony-bravo27@hotmail.com guvimota@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EldjGITRGJ1PkcrPCpI4X0kBDV_mxLwvuhFp2iDmAtEWmg?e=2XNTbQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333 001 – 2016 – 00060 – 02
DEMANDANTE	CECILIA BARBOSA
DEMANDADO	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACION Y OTRO
CANALES DIGITALES	Maqual50@yahoo.com Oscar.arrieta@4-72.com.co lindasolains@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErpX1RUbrxtFs0hctb3BvRYBdVEs1rbhXHWj-f2AE3y9NA?e=0EXaJs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 002 – 2019 – 00319 – 01
DEMANDANTE	BALBINO CAMACHO ARDILA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@hotmail.com Carlos.cuadradoz@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkeRJU YCOyBErC4VehRvBcsBcr56_D9x9f9LK-Xg-e49Bw?e=DKjvXe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	686793333002 – 2018 – 00227 – 02
DEMANDANTE	ELIO MARIO ESCOBAR TORRES Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI SOCIEDAD AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.
CANALES DIGITALES	Jose.cepedamesa@gmail.com rafaelrojasnotificaciones@gmail.com rrojas@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co mmora@gomezpinzon.com jucros@gomezpinzon.com plarahondo@gomezpinzon.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EorL7C9x9IBBrPrp-JaQp9cBXOhIkP8aAR-9L3cwwURwnQ?e=N8Ch1T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 003 – 2019 – 00192 – 01
DEMANDANTE	MARIA CATALINA CALLEJAS GARZON
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es71RvTJqf5KpjHa_1RJOgUBkpkDv9X4ftrVVlddY3wpmw?e=QG9Zlx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 003 – 2019 – 00211 – 01
DEMANDANTE	MARIA MARGARITA VEGA VEGA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhUebUvEmr1ImAOAEj_6nHsB0bwk6MvUhewI2sBRU45jzw?e=sOmmhA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 003 – 2019 – 00235 – 01
DEMANDANTE	ALBERTO RUEDA MORENO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egq6gi-1oQNKp3CIA3UU8oBhT9_suwbfntG730RYdIDNA?e=uPParw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
RADICADO	680013333 008 – 2019 – 00299 – 01
DEMANDANTE	GABRIEL FRANCISCO BARRETO MENENDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES	notificaciones@bucaramanga.gov.co gbarreto516@unab.edu.co gbarretomenendez@gmail.com laurahoyosg@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsupafzFFB5Fo8Y0HGjZl0EBkzEi09yuxP75wyEzzyogsw?e=JExvz5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 009 – 2019 – 00403 – 01
DEMANDANTE	ROBERT CRISTIAN SANGHAY BAUTISTA RICO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqd7sDI6YABPq6s-HU0R4jgBn2sd4nbdIh6Tg8_pGoMUuQ?e=Xoase4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333010 – 2019 – 00257 – 01
DEMANDANTE	LUIS ALCIDES MENDOZA SALAZAR
DEMANDADO	COLPENSIONES
CANALES DIGITALES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com maurosmon@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhU-nPHSnb9AjW1rZ1sTJ5EBWU19S89Gt-3kUAYtbHidnQ?e=XKh5cC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333011 – 2020 – 00031 – 01
DEMANDANTE	ANABEL CONCHA DE PEDRAZA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmsuFXEqP4hCg44ZMXPEJ3QB3RHhtIgnAMCIVw4f0gdWdw?e=Ajrtur

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333011 – 2020 – 00039 – 01
DEMANDANTE	HERNANDO ARIAS MARTINEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjaHQ3k_mkpMmbYdveSeBpAB9qtOLC_9_AcQut8x8V57sA?e=IqZGvN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 015 – 2019 – 00008 – 01
DEMANDANTE	ROBERTO MOLANO RODRIGUEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eki29I9XM-ZIvd-OmuCBsqcBUOs72NvQ1moC49jqf0rQdw?e=slKz6v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 015 – 2019 – 00060 – 01
DEMANDANTE	ISIDRO JAIMES CURTIDOR
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjLksSowDnxBglxXBdAhsUAB11Cs5vXX3xf14KNfW6SaVg?e=sDyifE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333015 – 2019 – 00133 – 01
DEMANDANTE	PABLO EMILIO ROJAS TORRES
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgIrlMECFxItMuADDeDhdD3kBQupn8yMzE4mcqX-3Vu8kA?e=NPSGZt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado